



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara - Departamento del Huila



PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

ARTÍCULO 1

Elimínese el artículo 1 del Proyecto de acto legislativo no. 243 de 2022 Cámara – no. 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo no. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “por medio del cual se adopta una reforma política”.

~~ARTÍCULO 1. (NUEVO) Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:~~

~~ARTÍCULO 40.~~

~~(...)~~

~~Con excepción de la sanción de pérdida de investidura, las limitaciones de los derechos políticos de las personas solo podrán ser proferidas por una autoridad judicial competente en proceso penal.~~

Del honorable Congresista,

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara

Departamento del Huila





JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara - Departamento del Huila



PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ARTÍCULO 2

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de acto legislativo no. 243 de 2022 Cámara – no. 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo no. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “por medio del cual se adopta una reforma política” el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

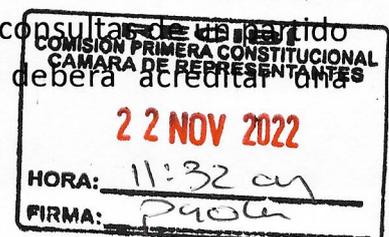
ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar antes



militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos ~~seis (6) meses~~ **doce (12) meses** antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorízase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.~~

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y~~



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara - Departamento del Huila



~~directivas de los partidos. Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.~~

Del honorable Congresista,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara

Departamento del Huila



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara - Departamento del Huila



PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

ARTÍCULO 3

Elimínese el artículo 3 del Proyecto de acto legislativo no. 243 de 2022 Cámara – no. 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo no. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “por medio del cual se adopta una reforma política”.

~~ARTÍCULO 108.~~

~~(...)~~

~~Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos.~~

~~Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de sus directivas y los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular~~

Del honorable Congresista,


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara
Departamento del Huila





JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara - Departamento del Huila



PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



ARTÍCULO 4

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de acto legislativo no. 243 de 2022 Cámara – no. 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo no. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “por medio del cual se adopta una reforma política” el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, **preponderantemente con recursos estatales. También se podrán financiar con aportes privados**, que deberán ser centralizados y administrados por el partido.

Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos. El partido político es responsable de la administración de dichos recursos

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara - Departamento del Huila



grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Del honorable Congresista,


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara
Departamento del Huila



PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

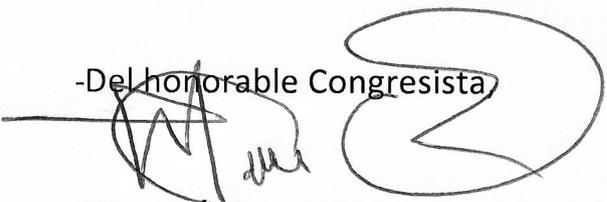
ARTÍCULO 9

Elimínese el artículo 9 del Proyecto de acto legislativo no. 243 de 2022 Cámara – no. 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo no. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “por medio del cual se adopta una reforma política”.

~~ARTICULO 9. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:~~

~~ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.~~

-Del honorable Congresista



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila





JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara - Departamento del Huila



PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

ARTÍCULO 10

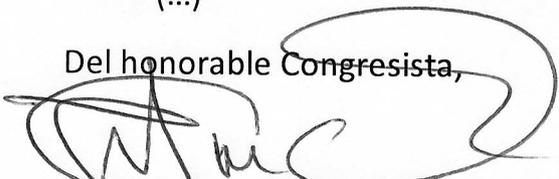
Elimínese el artículo 10 del Proyecto de acto legislativo no. 243 de 2022 Cámara – no. 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo no. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “por medio del cual se adopta una reforma política”.

~~ARTICULO 10. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

(...)

Del honorable Congresista,


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara
Departamento del Huila





JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara - Departamento del Huila



PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

ARTÍCULO 11

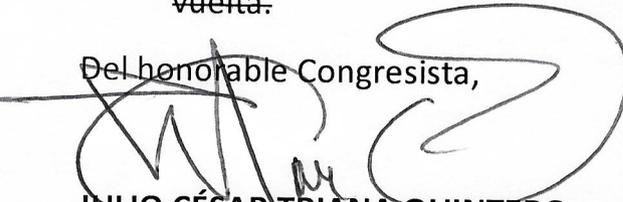
Elimínese el artículo 11 del Proyecto de acto legislativo no. 243 de 2022 Cámara – no. 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo no. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “por medio del cual se adopta una reforma política”.

~~ARTICULO 11 Modifíquese el inciso primero del artículo 259 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~ARTICULO 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.~~

~~Los Gobernadores o Alcaldes de los departamentos o ciudades que tengan una población igual o mayor al 5% del censo poblacional certificado por el DANE, serán elegidos para un periodo de cuatro años por el 40% de los votos que de manera secreta y directa depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que, sobre pase al segundo candidato más votado con 10 puntos porcentuales. si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participaran los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Gobernador o Alcalde que obtengan el mayor número de votos, en la segunda vuelta.~~

Del honorable Congresista,


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara
Departamento del Huila





JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara - Departamento del Huila



PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

ARTÍCULO 12



Elimínese el artículo 12 del Proyecto de acto legislativo no. 243 de 2022 Cámara – no. 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo no. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “por medio del cual se adopta una reforma política”.

ARTICULO 12. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.~~

~~La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.~~

~~Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.~~

~~Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.~~

~~Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.~~



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara - Departamento del Huila



~~Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.~~

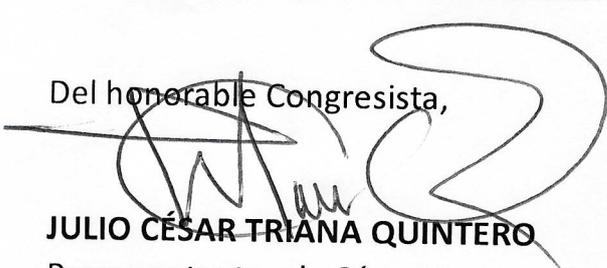
~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales nacionales indígenas; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas durante los dos (2) primeros periodos de elección constitucional y será opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo. Lo anterior será a partir del periodo que inicia el 2026.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional. sin consideración de género para la respectiva corporación.~~

~~PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que se manifiesten identifiquen en su cedula de ciudadanía. los candidatos a inscribirse. dentro de cada partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos. En la Registraría Nacional del Estado Civil.~~

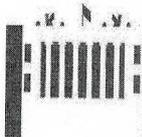
~~PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.~~

Del honorable Congresista,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara
Departamento del Huila



Bogotá D.C., noviembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes



Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 12 del proyecto de Acto Legislativo, el cual quedara de la siguiente forma

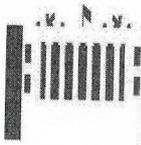
ARTICULO 12. Modifíquese el artículo **262** de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes militen o hayan militado en partidos o movimientos políticos durante el año anterior a la fecha de inscripción para el respectivo cargo de elección popular.



Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cedula de ciudadanía.

PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
MULTIPLURALIDAD Y DEMOCRACIA

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Doctor
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes



Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, por intermedio suyo presento la siguiente:

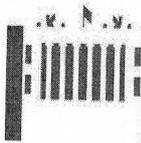
PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 10 del proyecto de Acto Legislativo

ARTICULO 10. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 258. ~~El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
REGÍME DE LA DEMOCRACIA

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes



Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 9 del proyecto de Acto Legislativo el cual quedara de la siguiente forma:

ARTICULO 9. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 181:

Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

Bogotá DC., 22 de noviembre de 2022

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición eliminativa al texto para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”.

Elimínese el artículo **11** del proyecto de acto de acto legislativo.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Avalada



ALCALDÍAS
Welt

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el senado y la Cámara de Representantes" en su sección 5, artículo 114, presento:

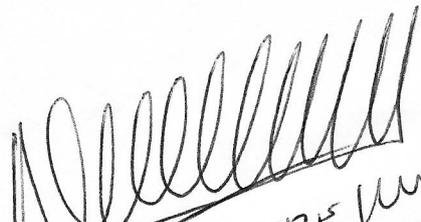
PROPOSICIÓN

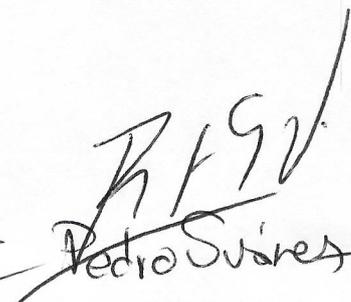
Al texto para tercer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado **"Por medio del cual se adopta una Reforma Política"**

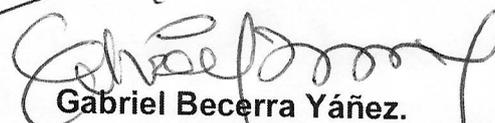
Elimínese el artículo 11 del Proyecto de Acto Legislativo.

RECIBÍ
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
22 NOV 2022
HORA: 11:36 am
FIRMA: Pacho

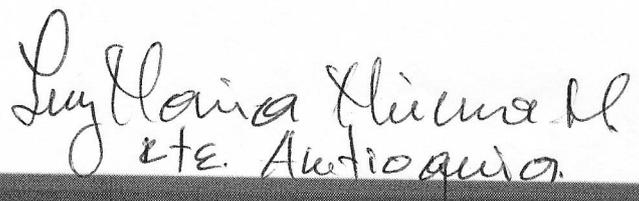
De los Honorables Congresistas

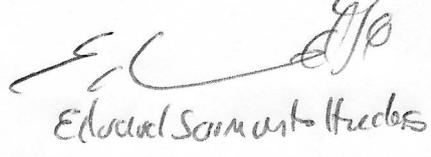

Alexis Velazquez

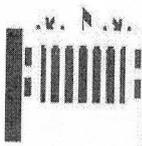

Pedro Suárez Vaca


Gabriel Becerra Yáñez.
Representante a la Cámara por Bogotá.


Alejandro


Luz Marina


Edna



Bogotá D.C., noviembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes



Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de Acto Legislativo el cual quedara de la siguiente forma:

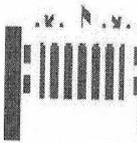
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.



En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y **no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral.** El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, **~~debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales,~~** previendo mecanismos para elegir **sus directivas** y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.



También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorízase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas **y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales.** Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
RESPECTE LA DEMOCRACIA

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Doctor
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

RECIBÍ	
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES	
22 NOV 2022	
HORA:	11:34 am
FIRMA:	paou

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de Acto Legislativo el cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, con recursos estatales en un 80% y aportes privados en un 20% los cuales deberán ser centralizados y administrados por el partido.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y



grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

~~El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.~~

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.



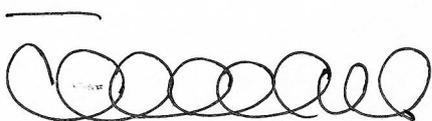
OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN:

243 - MODIFICACION AL ARTICULO 8 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 22 Sen
2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTIS DE ACTO LEGISLATIVO No. 06, 016 Y 026
DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLITICA", EL
CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTICULO 8. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

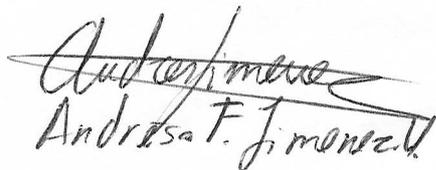
ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción".



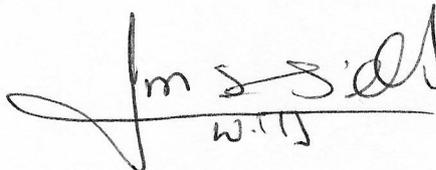
JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Depto E 1539



Andresa F. Jimenez



W.113



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Partido
Conservador

JUSTIFICACIÓN:

La modificación al art. 177 que pretende el Proyecto de Acto Legislativo, si bien pretende garantizar que haya la posibilidad de que personas con mas de 18 años puedan ser parte de la Cámara de Representantes, debe tenerse en cuenta que una persona con más de 25 años también pueden representar a los jóvenes de Colombia y puede garantizar con mayor experiencia y tecnicismo sus derechos para poder tener una adecuada representación.

En ese sentido, la modificación de la edad para acceder a la Cámara de Representantes, también debería ir acompañado de otros requisitos tales como: mayor experiencia específica y mayor experiencia académica, con el fin de fortalecer la Corporación.

Por tanto, sugiero que se modifique la edad de 18 a 25 años, solo con el fin de garantizar una adecuada y mejor representación de toda la población que elige a los Representantes a la Cámara.

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

PROPOSICIÓN:

ct ley 243/2018
camara

MODIFICATORIA DEL INCISO 5 Y PARAGRAFO TRANSITORIO 2 DEL ARTICULO 2 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO No. 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLITICA", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación,

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorizase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la ley estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin"

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara del Departamento de Nariño

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

JUSTIFICACIÓN:

El Proyecto de Acto Legislativo de la reforma política, establece una serie de modificaciones al art. 107 de la Constitución Política, dentro de las cuales presento las siguientes proposiciones:

1. AJUSTE REDACCION INCISO 6 DEL ARTÍCULO: En cuanto a la garantía de la paridad e identidad de género diversas, en el marco de los procesos de democratización interna para elegir sus directivas y candidaturas por medio democráticos, de acuerdo a los estatutos y plataforma, se realiza una sugerencia de redacción por cuanto es claro que la paridad e identidad de género deben aplicarse para el funcionamiento general de los partidos y movimientos políticos, como en el caso de la elección de directivos y candidatos, y en los diversos escenarios del ejercicio de los partidos y movimientos políticos.
2. MODIFICACION PARAGRAFO TRANSITORIO 2: De la lectura sistemática del párrafo 2 y 3 de este artículo, se presenta una modificación con el fin de que las normas tenga una armonización en su aplicación. Lo anterior porque el párrafo transitorio 2 señala que *“Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales (...)”*.

Posteriormente, el párrafo transitorio 3 establece que *“Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos”*.

En ese sentido, hay una contradicción entre los dos párrafos por cuanto si las organizaciones políticas tienen 1 año desde la entrada en vigencia del Acto Legislativo para incluir los mecanismos democráticos y demás que deberán ser reglamentados por una ley estatutaria según el párrafo 3, en ese sentido, debería esperarse a su expedición para que en consecuencia las organizaciones políticas puedan adoptarlo.

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

PROPOSICIÓN:

cf ley 243/2022
en mod.

MODIFICACION AL ARTICULO 4 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO No. 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLITICA", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 4. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, con recursos estatales **en un 100%**, los cuales deberán ser centralizados y administrados por el partido.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

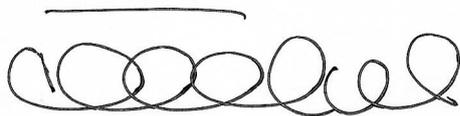
Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

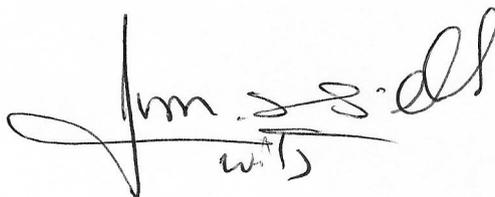
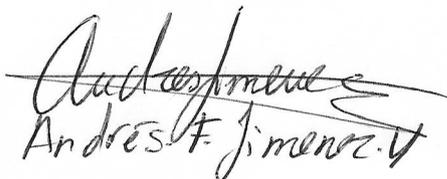
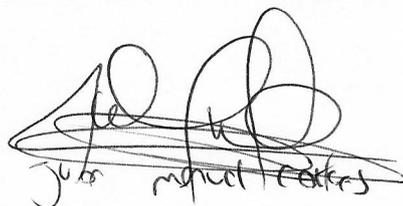
La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público".



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

JUSTIFICACIÓN:

La modificación al art. 109 que pretende el Proyecto de Acto Legislativo, es objeto de la siguiente proposición:

1. En cuanto a la financiación de campañas electorales, el ponente sugiere que el 80% sea con recursos estatales y el 20% con recursos privados, en contraposición al texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República, sugiero que debería establecerse que fuera con recursos estatales en su 100%, teniendo en cuenta que puede reducir el riesgo de que recursos de origen ilícito entren a las campañas. Sin embargo, para incrementar el monto es necesario ajustar y hacer transparente el proceso de solicitud, aprobación y desembolso de los mismos¹.

Para las nuevas organizaciones políticas, además se debe pensar en una figura diferencial que no esté ligada a su desempeño en anteriores comicios ni a la obtención de una personería jurídica². Habría que definir unos criterios para su inscripción y adjudicación de recursos que den cuenta como mínimo de un nombre, una plataforma política, candidatos y circunscripciones a las que aspira. A partir de esto se debería calcular un monto base de recursos públicos para apoyar sus campañas el cual debe diferenciarse si son a nivel nacional o local. Esto obliga a que previo a las próximas elecciones, se haya hecho un estudio serio en torno a los costos de las campañas políticas³.

¹ Transparencia por Colombia. Dinero, elecciones y transparencia Propuestas de reformas al financiamiento de las campañas políticas y para la implementación de los acuerdos de paz. Consultado en: <https://transparenciacolombia.org.co/Documents/Publicaciones/sistema-politico/Propuesta-financiacion-campanias-1.pdf>

² Ibid.

³ Ibid.

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 4° del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado** *“Por medio de la cual se adopta una reforma política”,* así:

ARTÍCULO 4°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, con recursos estatales en un 80% y aportes privados en un 20% los cuales deberán ser centralizados y administrados por el Partido.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

~~El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro~~

~~presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.~~

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será causal de sanción a los partidos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el inciso 4° del artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado** “Por medio de la cual se adopta una reforma política”, así:

ARTÍCULO 2°. *Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:*

(...)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas ~~o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso,~~ de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara





Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes.

Asunto: PROPOSICION MODIFICATIVA DEL ARTÍCULO 14 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 243 DE 2022 CÁMARA – 018 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO. “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 14 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 243 DE 2022 CÁMARA - 018 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA” el cual quedará así

ARTICULO 14. Modifíquese el párrafo 2 del artículo transitorio 5 del capítulo “CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN LOS PERÍODOS 2022-2026 Y 2026-2030” del Acto Legislativo 02 de 2021, el cual quedará así:

ARTICULO TRANSITORIO 5.

(...)

Parágrafo 2. No podrán ser candidatos quienes dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos de elección popular o hayan ejercido cargos de elección popular con el aval de partidos políticos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.

Tampoco podrán serlo quienes, durante los últimos seis meses el último año previos a la inscripción, hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.

Alejandro Ocampo Giraldo
Representante a la Cámara





Donde
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Permanente Cámara de Representantes

Asunto: PROPOSICION MODIFICATIVA DEL ARTICULO 14 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DEL
XXII CÁMARA - 011 DE 2022 SENADO ACORDADO CON LOS PROYECTOS DE LEY Y 011 DE 2022
SENADO POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLITICA

PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 14 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DEL XXII CÁMARA - 011 DE 2022
SENADO ACORDADO CON LOS PROYECTOS DE LEY Y 011 DE 2022 POR MEDIO
DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLITICA, el cual quedará así:

ARTICULO 14. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo transitorio 2 del capítulo TRANSITORIOS
TRANSITORIAS-ESPECIALES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS del Acto Legislativo 01 de 2021, el cual quedará así:

ARTICULO TRANSITORIO 2

(...)

Parágrafo 2. No podrán ser candidatos quienes durante los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción de su
solicitud para ser candidatos a no a cargo público la elección pública o hayan ejercido cargo de elección popular con
el nivel de partidos políticos o movimientos durante su inscripción en el padrón con los nombres inscritos
cuya personería jurídica se haya perdido.

Tampoco podrán ser candidatos quienes durante los cinco años anteriores al día de inscripción de su solicitud, hayan perdido
parte de las direcciones de los partidos o movimientos inscritos en el padrón con los nombres inscritos
cuya personería jurídica se haya perdido.

Juan Carlos Wills Ospina
Representante a la Cámara

Stamp: COMISION PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, 25 NOV 2022, HORA: 11:55 AM, FIRMA: [Signature]



Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes.

Asunto: PROPOSICION MODIFICATIVA DEL ARTÍCULO 14 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 243 DE 2022 CÁMARA – 018 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el inciso 5 del artículo 2 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 243 DE 2022 CÁMARA - 018 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA" el cual quedará así

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

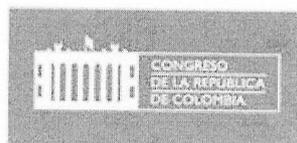
ARTICULO 107.

(...)

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses su afiliación en a la correspondiente organización política al menos tres meses antes de las elecciones en las consultas populares. El resultado de las consultas será obligatorio.

Alejandro Ocampo Giraldo
Representante a la Cámara





PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 018 de 2022

Adiciónese el siguiente inciso al ARTÍCULO 3°. del Proyecto de Acto Legislativo No. 018 de 2022 “Por medio del cual se se adopta una reforma política”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

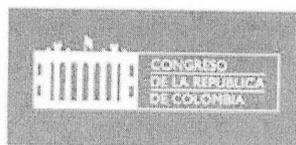
Artículo 109. ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, **100% con recursos estatales. Excepcionalmente podrá existir financiación privada hasta un 10% del valor total de la campaña. Dicha financiación privada, no podrá ser deducible de impuestos**

Los aportes privados que deberán ser centralizados y administrados por el Partido. Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.

Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos. El partido político es responsable de la administración de dichos recursos.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las



CÁMARA

condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara - Valle



CÁMARA

PROPOSICIÓN ADITIVA Y MODIFICATORIA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 018 de 2022

Adiciónese el siguiente un nuevo ARTÍCULO # del Proyecto de Acto Legislativo No. 018 de 2022 “Por medio del cual se se adopta una reforma política”, el cual quedará así:

Nuevo Artículo #. Modifíquese el párrafo 1o y agreguese párrafo transitorio en el artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 258.

PARÁGRAFO 1o. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta— mayoría cualificada del 60% en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La mayoría cualificada del 60% entrará en vigencia en el 2026 y cambiará nuevamente en el 2030 a mayoría absoluta.

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara - Valle



Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes



Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetados,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 12° del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”.

~~ARTICULO 12. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.~~

~~La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.~~

~~Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.~~

~~Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.~~

~~Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva~~

MÉNDEZ

circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional.~~

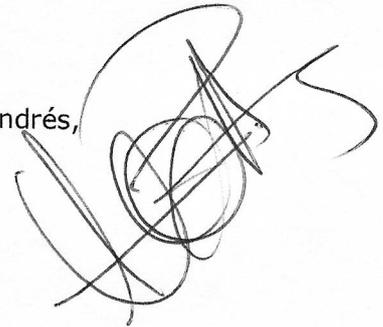
~~PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cedula de ciudadanía.~~

~~PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.~~

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



Vista Anoves Tower T.
H.P. CR. Hula.
20150
Num 2
CECUP 1151111

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

En las listas cerradas el electorado puede votar por partidos y movimientos políticos, mientras que por las abiertas, se puede elegir el candidato de preferencia.

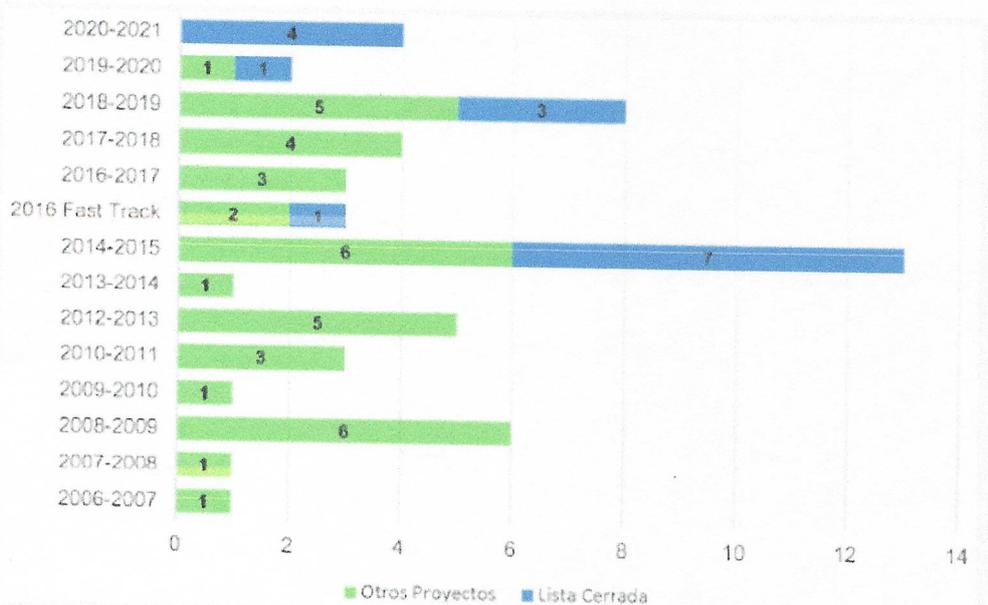
El voto preferente se adopta en Colombia en el año 2003 mediante reforma política (Acto Legislativo 01 de 2003). Previamente, la lista cerrada y bloqueada era el mecanismo exclusivo de inscripción de candidaturas a corporaciones públicas, con la particularidad de que cada partido podía inscribir múltiples listas en una determinada elección. Carey y Shugart (1995) clasifican en este sentido a Colombia durante el bipartidismo como un sistema altamente personalista, en el cual listas individuales competían dentro de los partidos, conformando una especie de "subpartidos" (p. 429). Cabezas de listas reconocidas usaban la etiqueta liberal o conservadora para presentarse a elecciones, aunque no necesariamente requirieran el aval del partido, ni mostraran lealtad a sus líderes. La reputación personal era así clave para su elección, lo cual no era óbice para que los partidos tradicionales lograran también mantener una cierta reputación como organizaciones.

Estas especificidades del caso colombiano hacen que la adopción del voto preferente tenga un origen diferente al observado en otros países de América Latina, en los cuales su inclusión dentro de las reglas electorales se dio como respuesta a presiones ciudadanas por despojar a los partidos políticos del monopolio que tradicionalmente habían ejercido sobre la oferta electoral, lo que daba, de esta forma, mayor poder a los electores en decisiones sobre sus candidatos (Freidenberg y Dosek, 2016).

En la medida en que la reforma no eliminó la lista cerrada, sino que permitió que, en cada elección y en cada circunscripción en la que compitieran, las organizaciones políticas optaran libremente por esta o por el voto preferente, se originó un complejo sistema mixto que combina las ventajas y desventajas adjudicadas en la literatura a cada modelo de presentación de candidaturas. Al mantenerse el personalismo y muchos problemas ligados al mismo, el debate y la demanda por la eliminación del voto preferente ha estado presente tanto en la agenda pública, como en la agenda de reformas políticas del país.

A partir de 2006 (primer periodo del Legislativo elegido con las normas de la reforma política de 2003) ha habido 55 propuestas de reforma política, de las cuales 16 incluyeron la adopción exclusiva de listas cerradas y bloqueadas y la consecuente eliminación del voto preferente.

MÉNDEZ



Fuente: EL HUNDIMIENTO DE LA LISTA CERRADA Y BLOQUEADA EN LAS PROPUESTAS DE REFORMA POLÍTICA EN COLOMBIA. ASPIRACIONES VS. PRÁCTICAS POLÍTICAS, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Las listas cerradas son inconvenientes para la participación en política de nuevos integrantes de los partidos políticos, si bien, se garantiza la paridad de género, no garantiza la integración de las listas en los primeros escaños por jóvenes o personas quienes hayan ingresado de manera recién a la política. Este tipo de lista desincentiva la participación en política y genera monopolio y autoritarismo de quienes dirigen los partidos o movimientos políticos.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes



Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetados,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 11° del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política".

ARTICULO 11. Adiciónese un inciso al artículo 259 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

Los Gobernadores o Alcaldes de los departamentos o ciudades que tengan una población igual o mayor al 5% del censo poblacional certificado por el DANE, serán elegidos para un periodo de cuatro años por el 40% de los votos que de manera secreta y directa depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que, sobre pase al segundo candidato más votado con 10 puntos porcentuales. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participaran los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Gobernador o Alcalde que obtengan el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Victor Amador Tovar
H.R. CP. Bula
WILTO CESAR TREM

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Para las elecciones presidenciales del 2018 el Registrador Nacional del Estado Civil de la época, Juan Carlos Galindo Vacha, le presentó al ministro de Hacienda, el presupuesto para la realización del proceso electoral de segunda vuelta, el cual ascendía a \$230.000 millones. En las recientes elecciones de 2022, el proceso para segunda vuelta costó alrededor de 700.000 millones de pesos.

No se puede continuar gastando el presupuesto general de la Nación en la logística requerida para segundas vueltas y mucho menos, para la implementación de este mecanismo en la contiendas electorales uninominales municipales y electorales; por el contrario, debe fortalecerse el sistema electoral con la implementación de mecanismos que fomenten la votación de la densidad poblacional con capacidad de votación.

MÉNDEZ

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes



Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetados,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 9° del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política".

~~ARTICULO 9. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:~~

~~ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.~~

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

*Victor Andres Tovar
H.P. ca. Wills
[Signature]
[Signature]*

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

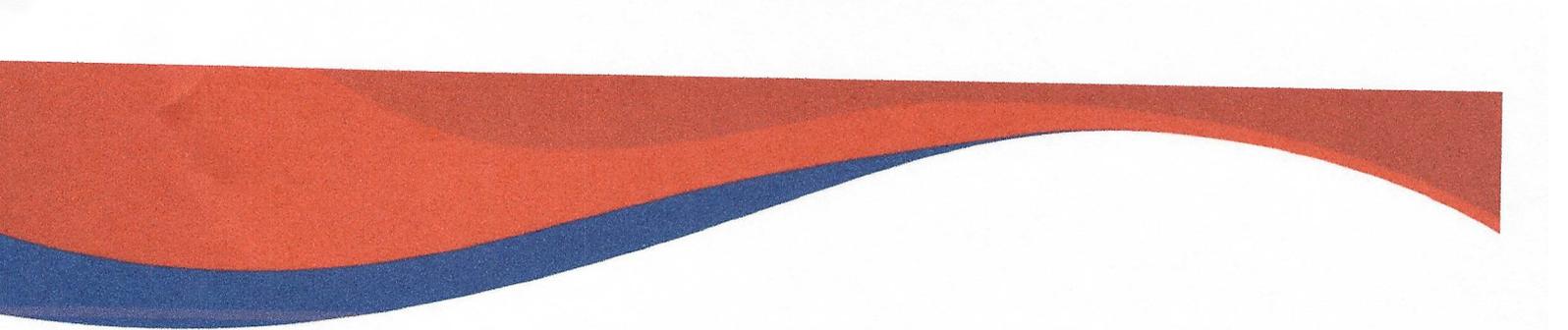
Para la Corte, el poder de reformar la Carta no incluye el poder de sustituirla, esto es, modificar sus rasgos esenciales de identidad. Por sustitución se entiende, a su juicio, no solo el cambio total del contenido normativo, sino incluso un cambio parcial cuya trascendencia desfigure por completo la estructura constitucional. Por lo que hay que entender que el artículo 9 del proyecto de acto legislativo bajo estudio es una evidente sustitución a la Constitución, en lo que respecta al artículo 113 constitucional, que trata sobre el equilibrio de poderes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo en mención habilita a quienes pertenecen a la Rama Legislativa a ocupar cargos en el ejecutivo; verbigracia, ministro, directores de departamentos administrativos, entre otros. Pues la modificación traída por la reforma política elimina este tipo de situaciones jurídicas del régimen de incompatibilidades, a pesar de que esto se justifica en la necesidad de darle transparencia e independencia a las actuaciones de cada rama del poder público. De allí que, organizaciones como Transparencia por Colombia expresen: "La excepción planteada por el articulado propuesto que permite el tránsito del Legislativo a un cargo de empleo público abre la posibilidad a una puerta giratoria y, por lo tanto implica un debilitamiento del equilibrio de poderes."

Así mismo, es pertinente traer a colación lo esbozado por la MOE:

"El proyecto de reforma propone que, en caso de renuncia, las incompatibilidades de los congresistas no estarán vigentes cuando se trate del desempeño de cargo o empleo público. Esta disposición podría socavar el principio de separación entre las Ramas del Poder Público, al permitir que los congresistas, mediando renuncia, puedan convertirse en funcionarios públicos del Ejecutivo, como por ejemplo ministros o directores de departamento administrativo.

El régimen de incompatibilidades de los congresistas fue diseñado con el objetivo de establecer pesos y contrapesos a un sistema político presidencialista como el colombiano. Reformas como la propuesta tienen sentido en regímenes parlamentarios o semi parlamentarios, en los que el Parlamento juega un papel central en la conformación del Gobierno. Sin embargo, en un sistema como el nuestro, modificar la incompatibilidad en mención puede afectar la relación de colaboración armónica que debe existir entre el Ejecutivo y el Legislativo, de manera que se produzcan relaciones de dependencia que afecten la autonomía e independencia del Congreso de la República."



La Corte¹ ha expresado que la función primordial de las incompatibilidades es preservar la probidad del servidor público en el desempeño de su cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente pueden llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública. Igualmente, cumple la misión de evitar que se utilice su cargo de elección popular para favorecer intereses de tercero so propios en desmedro del interés general y de los principios que rigen la función pública.

¹ Sentencia C-426 de 1996 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes



Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetados,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 5° del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”.

~~ARTÍCULO 5.~~ Modifíquese el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:

~~ARTICULO 112.~~ Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

~~Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.~~

~~Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.~~

~~El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado,~~

MÉNDEZ

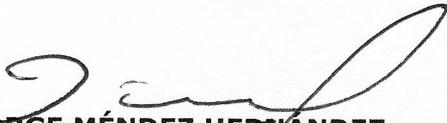
~~Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.~~

~~Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.~~

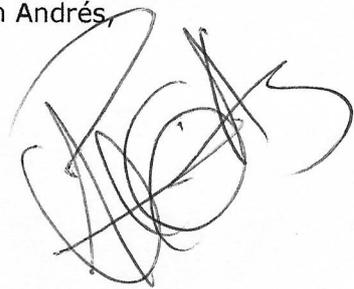
~~En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, o que el voto en blanco le siga en votación a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.~~

~~Así mismo, en cumplimiento del estatuto de la oposición para proveer los cargos en las corporaciones públicas de elección popular de quienes hayan ocupado el segundo lugar en votación en las elecciones para cargos de elección popular uninominales en la respectiva jurisdicción, en aquellos casos en los que el resultado electoral ubique como segunda mejor votación al voto en blanco, la autoridad competente deberá declarar electo en la curul de la respectiva corporación pública, al candidato con mejor votación siguiente al voto en blanco.~~

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



Victor Andres Tovar
H.C. de Santa
Julio Cesar Ramirez

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

La Ley 1909 de julio de 2018, el Estatuto de la oposición, que además de dar luces sobre los recursos, las rutas de acción y las garantías para oponerse, también declara que quien no gane las elecciones a la presidencia y haya obtenido la segunda mayor votación, y su fórmula vicepresidencial, podrán ocupar un espacio en el Congreso de la República. Es un derecho, un instrumento normativo que garantiza la participación democrática de todas las partes, incluida la oposición al gobierno ganador de turno y ocurre en los diferentes niveles territoriales: alcaldía, gobernación departamental y presidencia.

El proyecto de acto legislativo de la referencia propone asignar las curules que se reconocen en virtud del Estatuto de la Oposición a la segunda mayor votación para elección a presidente y vicepresidente aplicando la fórmula general. Esto quiere decir que en caso de que la candidatura decida no aceptar la investidura como senador o representante a la Cámara, podrá ocupar ese espacio quien sigue en línea.

Esta fórmula ya se aplica en el caso de las Asambleas Departamentales y Concejos, pero en el caso del Congreso, de acuerdo con la MOE "(...) puede desnaturalizar por completo una figura creada específicamente para darle representación política a la candidatura derrotada, y especialmente a sus votantes. Aplicar esta fórmula no solo hace permanente una curul que, en el caso del legislativo, se tiene prevista como adicional y que opera solo en caso de que la persona la acepte, lo que en la práctica corresponde a una expansión del Congreso, sino que puede resultar en el fortalecimiento de la bancada de gobierno, o la elección de un independiente, a partir de una figura específicamente prevista para garantizar el derecho a la oposición política".

En suma, se estaría creando permanentemente dos curules en el Congreso sobre ningún fundamento o necesidad constitucional, pues como ya quedó claro, estas curules nacen para hacer oposición, por tanto, si quien ganó este derecho, esto es, el segundo candidato presidencial con mayor votación opta por no participar como oposición al interior del Congreso, desaparece este derecho y la única necesidad de permanecer en el tiempo de esta curul. De allí que en el caso resiente, el Senado se quedó sin representación directa de la oposición, pues sobre quien recaía este derecho decidió renunciar al mismo.

MÉNDEZ

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes



Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetados,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 4º del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política".

~~ARTÍCULO 4. El artículo 109 de la Constitución quedará así:~~

~~ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.~~

~~Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, con recursos estatales en un 80% y aportes privados en un 20% los cuales deberán ser centralizados y administrados por el partido.~~

~~Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.~~

~~Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.~~

MÉNDEZ

La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos políticos, conforme a la Ley.

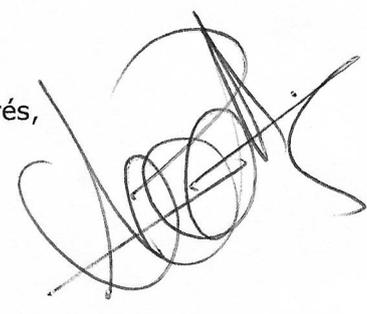
Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Atentamente,

Victor Andres Tovar
H.R. ca. 1014
Sumo CESU


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Las modificaciones propuestas en materia de financiación son confusas, considerando que la redacción de la misma no permite determinar quien estará a cargo de la administración de los recursos, es decir, el régimen de responsabilidades en el inciso tercero se refiere a los partidos y movimientos políticos; no obstante, en el séptimo se adjudica esta responsabilidad al candidato cuando se trate de listas cerradas. Esta confusión en la redacción podría conllevar a que en aquellas situaciones en las cuales sobrevenga alguna irregularidad se impida la imputación de responsabilidad y por consiguiente, de las respectivas sanciones.

Ahora bien, en el texto actual de la Constitución hace referencia a que "Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.", la modificación traída por la iniciativa constitucional elimina la rendición de cuentas en cabeza de los candidatos, sin embargo, en lo que respecta a las listas cerradas al interior de los partidos el candidato será el responsable de la administración de los recursos privados, lo cual es un retroceso en los principios de transparencia ante la comunidad.

Al respecto, la Organización Transparencia por Colombia expresa "(...) ignorar la obligatoriedad de la rendición de cuentas sobre el financiamiento de la política significa aumentar la opacidad en la administración y destinación de los recursos." Y concluye "Durante la última década, la organización electoral y los actores participantes de la contienda electoral (candidatos y organizaciones políticas) han realizado grandes avances en pro de la transparencia y publicidad sobre el origen, monto y destinación de los recursos. Por lo tanto, eliminar la mención de obligatoriedad de la rendición de cuentas de los candidatos significaría un gran retroceso sobre lo ya logrado."

Ahora bien, eliminar la obligación de rendir cuentas por parte de los candidatos ocasiona repercusiones sobre el conflicto de interés, la Corte Constitucional ha sido clara en estipular que existe conflicto de interés derivado de la financiación realizada a una campaña en específico:

"Sobre este punto, se debe insistir en que la financiación privada de las campañas es una forma legítima de participación y expresión de intereses políticos, mas no un mecanismo antidemocrático para permitir que los sectores económicos puedan injerir sobre las elecciones o dominar los cuerpos colegiados de elección popular (artículo 109 de la CP). Desde la perspectiva constitucional, aceptar lo contrario implicaría asumir que las personas que no realizan donaciones a las campañas electorales no tienen representación en el Congreso de la República y que las contribuciones económicas a las mismas obran como una suerte de sustituto del voto

MÉNDEZ

y de los pilares de la democracia participativa. Esta es una razón adicional, a aquellas que se expusieron en las consideraciones de esta sentencia, **por la cual el fortalecimiento del régimen de los conflictos de intereses, en lo que tiene que ver con la financiación privada de campañas, constituye una forma de conjurar los riesgos de este tipo de financiación para el sistema democrático.**" (Negrilla fuera de texto), Sentencia C-302/21.

Es decir, se estaría habilitando la intromisión de intereses privados en la toma de decisiones políticas al interior cuerpos colegiados estatales como el Congreso de la República, en otras palabras, se podría hablar del pago de favores políticos a través de la legislación beneficiosa o de creación de políticas públicas de quienes tienen el poder económico, por ejemplo. Llevando a una situación de desviación de los principios democráticos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JC' followed by a stylized flourish.

MÉNDEZ

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes



Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetados,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política".

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

~~ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.~~

~~Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.~~

~~Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.~~

~~En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6)~~

MÉNDEZ

meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

MÉNDEZ

~~Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorízase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.~~

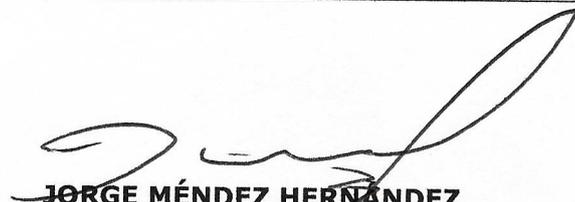
~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos.~~

~~Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.~~

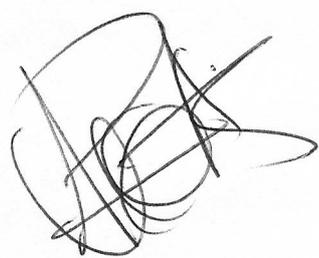
Atentamente,

*Vi por Andres Toral
H. O. C. M. la
DISEÑO CENTROS*



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Actualmente, la Constitución Política exige que quienes participen en consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral, esto se encuentra consagrado en el artículo 107 de la Carta Magna.

Ahora bien, en la ponencia para primer debate en Senado del proyecto de acto legislativo de la referencia su artículo primero modificaba el artículo 107 constitucional a fin de agregar como requisito para la participación en las consultas de partido o movimiento político o consultas interpartidistas la acreditación de una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y eliminaba la exigencia expresa de no poder inscribirse para el mismo proceso electoral en otro partido político, lo cual es válido entendiendo que con la exigencia de permanencia por un tiempo en un partido político se imposibilita la oportunidad de participar en otra consulta para el mismo proceso electoral, sin embargo, también se puede entender que con la eliminación de la expresión en mención apertura a la posibilidad del transfuguismo. El inciso al cual se hace referencia es el siguiente:

“En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, **deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política.** El resultado de las consultas será obligatorio.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a ello, se podría dar situaciones a través de las cuales si bien una persona acredita tener una permanencia mínima de seis (6) meses de un partido y participa en una consulta para un proceso electoral, en la cual no es electo, podría participar para esa misma contienda electoral en otro partido o movimiento político que no exija la consulta.

Ahora bien, de acuerdo con el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República se elimina en su integridad el inciso de la referencia, es decir, con la aprobación de esta iniciativa legislativa se permitiría el transfuguismo y la doble militancia, por lo menos, en el tema relacionado con las consultas partidistas o de los movimientos políticos.

Sin embargo, en el texto traído para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes volvemos al mismo que se sometió a votación en primer debate por el Senado de la República, es decir, para las consultas se “**deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política**” y ya no será exigible la

prohibición de inscripción por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral, cayendo en el mismo problema de dar apertura al transfuguismo, pues una persona que haya participado en un proceso de consulta por x partido político, perdiendo las mismas, podría ir a otro partido político en el cual no le exigen la participación en consultas. Ello tiene razón, pues el inciso tercero – también modificado por esta reforma política – no exige de manera obligatoria las consultas al interior de los partidos, pues se refiere a que los partidos o movimientos políticos podrán utilizar cualquier mecanismo de democratización interna para seleccionar a sus candidatos.

El 'transfuguismo' es la posibilidad de que los congresistas se cambien de partido político sin incurrir en doble militancia, la cual es sancionada por la ley. Sobre este último, la prohibición de doble militancia fue establecida en el artículo 107 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, el cual señaló lo siguiente: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica".

En sus incisos finales, la norma también señaló que "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones".

El mandato de esta preceptiva incluida en la Carta Política debe entenderse en concordancia con la regulación contenida en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual fueron adoptadas las reglas de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales, cuyo artículo 2º dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cuál deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

MÉNDEZ

(...)”

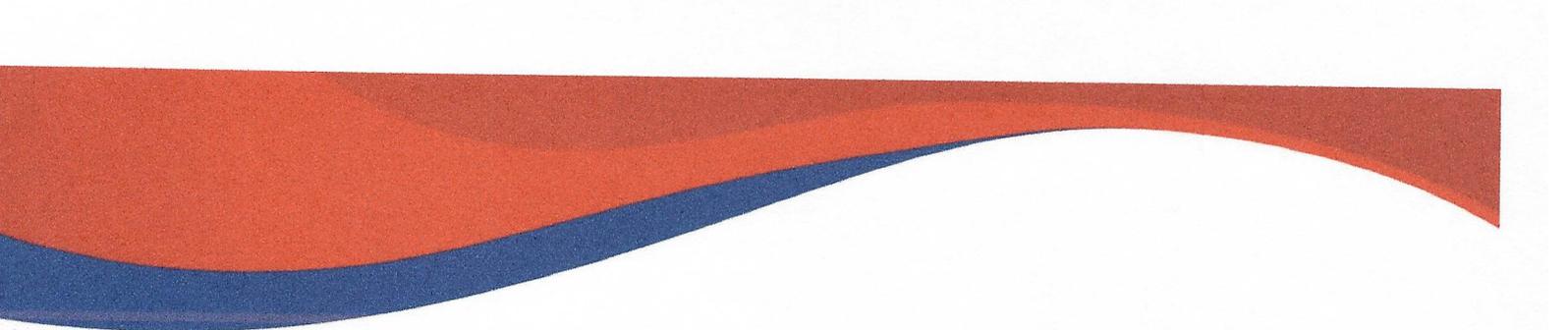
Respecto al tema, la Corte Constitucional ha explicado “(...) el transfuguismo político se muestra incompatible con los principios constitucionales que prefiguran en régimen de partidos y movimientos políticos, en tanto afecta gravemente la disciplina al interior de esas organizaciones y, como se ha explicado insistentemente, entorpece el fortalecimiento de las mismas, presupuesto para la garantía de la democracia participativa y pluralista. Es así, que la Corte ha calificado al transfuguismo una modalidad de “deslealtad democrática”, pues se basa en un fraude a la voluntad del elector (...)” (Sentencia C-334/14)

En tal sentido, en sentencia hito del M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (sentencia C-342/06), analizó las consecuencias que para el principio democrático participativo y la soberanía popular conlleva la prohibición de la doble militancia. En esta decisión la Sala asumió el control de constitucionalidad del inciso final del artículo 4º de la Ley 974/05, denominada como Ley de Bancadas, enunciado que establecía que no incurriría en doble militancia, ni podría ser sancionado el miembro de corporación pública o titular de un cargo de elección popular que se inscribiera como candidato para un nuevo período por un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos diferente del que lo avaló en la elección anterior, siempre y cuando medie notificación oportuna y cumpla con los deberes de la bancada de la cual hace parte. Esta norma fue acusada bajo el argumento que la posibilidad de cambio de partido o movimiento política era incompatible con el régimen constitucional previsto en la reforma de 2003 que, en los términos antes analizados, propugnó por el fortalecimiento del sistema de partidos, a partir de diversas medidas dirigidas a hacerlos más representativos y a imponer la disciplina entre sus miembros.

Para resolver la acusación formulada, la Corte expresó un grupo de reglas jurisprudenciales. De las cuales se resalta la segunda regla contenida en el quinto inciso del artículo 107, es la de que “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. “De esta regla se siguen tres consecuencias evidentes para los candidatos: (i) participar como candidato en las consultas de un partido o movimiento político implica militar o estar afiliado al mismo; (ii) participar como candidato en consultas interpartidistas como miembro de un partido o movimiento político, también implica militar o estar afiliado al mismo; (iii) haber participado como candidato en las consultas antedichas impide a al candidato inscribirse por otro partido en el mismo proceso electoral. Nótese que la Constitución prohíbe la inscripción, que es una etapa del proceso electoral que ocurre con anterioridad a la elección.”

De ello se concluye que la prohibición de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político se sustenta en principios de democracia participativa y de soberanía

MÉNDEZ



popular, los cuales son ejes de la Constitución y buscan fortalecer a los partidos políticos. Igualmente, es claro que existe una línea jurisprudencial marcada en la materia sobre las reglas constitucionales de la prohibición del transfuguismo y la doble militancia, por lo que la propuesta del texto aprobado en el Senado de la República representa una sustitución de la Constitución Política.

Según el Artículo 374 "La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo" y la Corte ha declarado inexecutable varias normas al considerar que iban más allá afectando principios del ordenamiento constitucional del país.

La Corte ha señalado que la sustitución de la Constitución puede ser total, parcial, temporal o definitiva y que en cada caso se debe analizar "si la sustitución es de tal magnitud que se ha producido un cambio o reemplazo de la Constitución existente".

En primer lugar, la premisa mayor, en donde se aprecia si la reforma introduce un nuevo elemento esencial a la Constitución; en segundo término, la premisa menor en donde se analiza si éste reemplaza al originalmente adoptado por el constituyente "y, finalmente, la premisa de síntesis en donde se compara el nuevo principio con el anterior para verificar, no si son distintos, lo cual siempre ocurrirá, sino si son opuestos o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles".

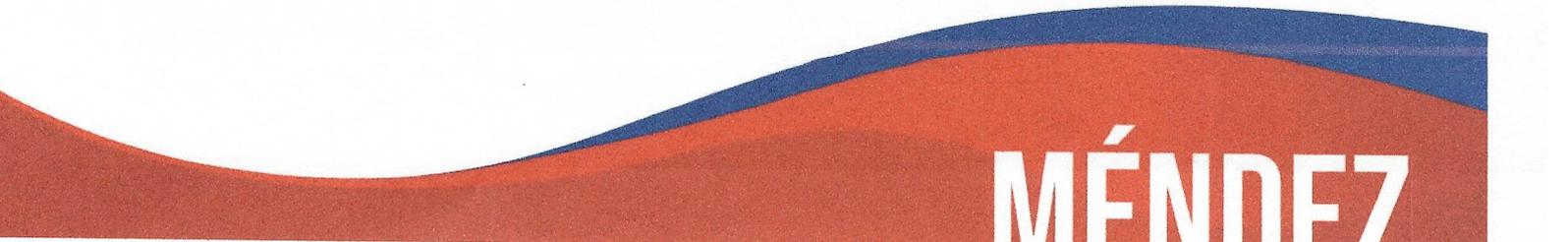
En pocas palabras, se refiere a modificaciones que se realizan a la Constitución a través de actos legislativos, los cuales son de la esencia del constituyente de 1991, tal es el caso bajo estudio, pues permitir el transfuguismo y la doble militancia sobrepasa los límites intrínsecos al poder de reforma.

De otra parte, debe resaltarse la impertinencia del párrafo transitorio segundo para el fortalecimiento de los partidos políticos, este párrafo atenta contra el fortalecimiento de las organizaciones públicas, en palabras de la Misión de Observación Electoral -MOE:

"Si bien uno de los objetivos planteados, que justificaba la realización de esta reforma constitucional, era el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos. Sin embargo, el proyecto de acto legislativo incluye dos disposiciones que, aplicadas de manera conjunta, van en contravía del mencionado objetivo.

(...)

Pues el párrafo transitorio 1 habilita el cambio de partido, en primer lugar, y sin establecer un



MÉNDEZ

*plazo específico, a los miembros de cuerpos colegiados de elección popular que resulten reelectos. En segundo lugar, a quienes habiendo sido electos por un partido en marzo de 2026, renuncien al mismo dos meses antes de su toma de posesión, es decir, antes del 19 de mayo de 2026.
(...)”*

En otras palabras, el inciso tercero es contradictorio a los principios democráticos de la Constitución política y que en últimas que rigen las organizaciones políticas, como lo son los partidos y movimientos políticos, considerando que faculta a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, una total escenificación del transfuguismo y permisión a la doble militancia, traduciéndose en un sinsentido cuando la motivación del proyecto de acto legislativo bajo estudio y en sus diversas ponencias se justifican en el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. F.', written in a cursive style.

MÉNDEZ

COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 1° quedará así:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:
Artículo 40.

(...)

Con excepción de la sanción de pérdida de investidura, **la destitución o inhabilitación de las limitaciones de los derechos políticos de las personas los funcionarios públicos de elección popular** solo podrán ser proferidas **mediante una condena por parte de** una autoridad judicial competente en proceso penal.



1

JUSTIFICACIÓN: En la exposición de motivos del proyecto se justifica este artículo en el entendido de que avanza en la adecuación del ordenamiento jurídico interno en línea con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Petro vs. Colombia. Sin embargo, el estándar interamericano de protección de los derechos políticos solo exige la condena de juez penal como requisito previo para inhabilitar o destituir de su cargo a los funcionarios públicos de elección popular.

Al respecto, contundentemente explicó el Tribunal en la referida sentencia que el estándar interamericano opera respecto de:

"(...) las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento"

Más adelante, la Corte IDH concluyó que cuando la Procuraduría impone sanciones de destitución e inhabilitación a un funcionario público democráticamente electo, no cumple con los estándares interamericanos para limitar derechos políticos pues:

**COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA.”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 2° quedará así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

Artículo 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

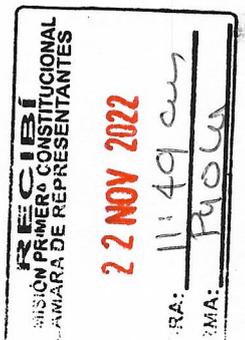
Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para

5



#EVOLUCIÓN SOCIAL

por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorizase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026 a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido o movimiento político distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos o movimientos políticos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos y movimientos políticos.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de unificar el lenguaje para que en todos los incisos y párrafos del artículo se haga referencia a partidos y/o movimientos políticos.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 4° quedará así:

Artículo 4. *El artículo 109 de la Constitución quedará así:*

Artículo 109. *El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.*

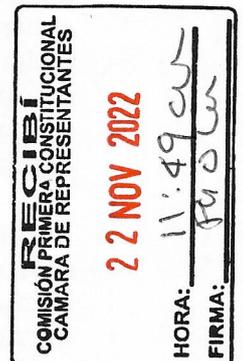
Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, con recursos estatales en un 80% y aportes privados en un 20% los cuales deberán ser centralizados y administrados por el partido.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

9



COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA.”

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Se propone **ELIMINAR** el Artículo 8°:

~~Artículo 8. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:~~

~~Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción.~~

JUSTIFICACIÓN: Reducir a 18 años la edad para ser Representante a la Cámara es inconveniente porque mantiene un trato diferencial en términos de preparación y de requisitos etarios para ser Representante a la Cámara y para ser Senador, lo que sugiere que es más importante el Senado pues se demanda una edad mayor para ocupar ese cargo. Se debe preferir por igualar el requisito en 25 años tanto para senadores como para representantes.

11

Los jóvenes entre los 18 y 25 años ya pueden acceder a cargos de elección popular, pero de menores responsabilidades como los cargos de edil, concejal, alcalde municipal o diputado. Es legítimo hacer distinciones de edad para acceder a las más altas dignidades del Estado considerando que las responsabilidades y alcances de sus decisiones respecto del bienestar común son también diferenciales.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



#EVOLUCIÓN SOCIAL

**COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA.”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 2° quedará así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

Artículo 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

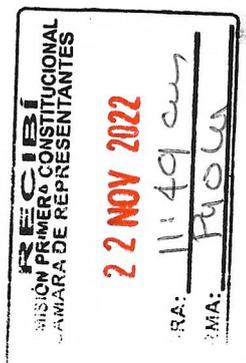
Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para

5



#EVOLUCIÓN SOCIAL

elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

*Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento **político** que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los directivos de los partidos **o movimientos políticos** a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.*

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido **o movimiento político** distinto, deberá renunciar a la curul y al partido **o movimiento político** al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada*

por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorizase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026 a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido o movimiento político distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. *Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos o movimientos políticos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. *Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos y movimientos políticos.*

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de unificar el lenguaje para que en todos los incisos y párrafos del artículo se haga referencia a partidos y/o movimientos políticos.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA.”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 1° quedará así:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución
así:

Artículo 40.

(...)

Con excepción de la sanción de pérdida de investidura, la destitución o inhabilitación de las limitaciones de los derechos políticos de las personas los funcionarios públicos de elección popular solo podrán ser proferidas mediante una condena por parte de una autoridad judicial competente en proceso penal.



1

JUSTIFICACIÓN: En la exposición de motivos del proyecto se justifica este artículo en el entendido de que avanza en la adecuación del ordenamiento jurídico interno en línea con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Petro vs. Colombia. Sin embargo, el estándar interamericano de protección de los derechos políticos solo exige la condena de juez penal como requisito previo para inhabilitar o destituir de su cargo a los funcionarios públicos de elección popular.

Al respecto, contundentemente explicó el Tribunal en la referida sentencia que el estándar interamericano opera respecto de:

“(…) las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento”

Más adelante, la Corte IDH concluyó que cuando la Procuraduría impone sanciones de destitución e inhabilitación a un funcionario público democráticamente electo, no cumple con los estándares interamericanos para limitar derechos políticos pues:

“el órgano que impuso la sanción no era un juez competente, no hubo condena y las sanciones no se aplicaron como resultado de un proceso penal”.

Sin embargo, no existe reproche convencional ni prohibición normativa en el marco internacional de los derechos humanos para que una autoridad diferente a un juez penal sancione a los funcionarios públicos no electos popularmente ni tampoco para que lo haga respecto de los funcionarios electos popularmente siempre que imponga sanciones diferentes a la inhabilidad y la destitución del cargo.

Por ende, esta proposición busca acotar la garantía interamericana y la correlativa actuación del juez penal respecto de los sujetos (funcionarios públicos de elección popular) y las sanciones (inhabilidad o destitución) realmente cobijadas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Aprobar la modificación al artículo 40 constitucional tal como lo pretende la ponencia deviene en vaciar de contenido las competencias disciplinarias de la Procuraduría y en anular un elemento esencial que justifica su existencia. Lo anterior, toda vez que en caso de ser aprobado el artículo como ha sido propuesto, la Procuraduría y en general el Estado quedarían imposibilitados en adelante para limitar el ejercicio de los derechos políticos de cualquier persona por vía disciplinaria.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

**COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 4° quedará así:

Artículo 4. *El artículo 109 de la Constitución quedará así:*

Artículo 109. *El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.*

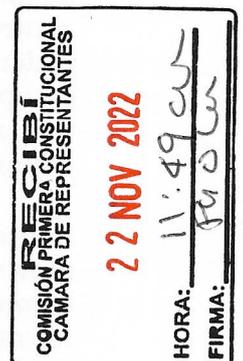
Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, con recursos estatales en un 80% y aportes privados en un 20% los cuales deberán ser centralizados y administrados por el partido.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

9



El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.

*La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, **será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo y** será causal de sanción a los partidos políticos, conforme a la Ley.*

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

10

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el texto constitucional vigente la violación de los topes máximos de financiación de la campaña acarrea la sanción individual contra el candidato elegido: la pérdida de investidura o del cargo. Dado que el artículo 4 pretende delegar en ciertos casos la administración de los recursos de la campaña directamente al candidato y que en todos los casos el candidato debe responder, al menos políticamente, por la administración de los recursos de su campaña, las sanciones por rebasar los topes deben ser también individuales.

Eliminar la sanción individual y dejar solo sanciones colectivas (contra el partido o movimiento político) en el escenario de la vulneración de las normas de topes de campaña genera un incentivo perverso para que los candidatos eludan esas normas pues las sanciones por su incumplimiento las asume la colectividad, pero no ellos mismos.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA.”

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Se propone **ELIMINAR** el Artículo 8°:

~~Artículo 8. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:~~

~~Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción.~~

JUSTIFICACIÓN: Reducir a 18 años la edad para ser Representante a la Cámara es inconveniente porque mantiene un trato diferencial en términos de preparación y de requisitos etarios para ser Representante a la Cámara y para ser Senador, lo que sugiere que es más importante el Senado pues se demanda una edad mayor para ocupar ese cargo. Se debe preferir por igualar el requisito en 25 años tanto para senadores como para representantes.

11

Los jóvenes entre los 18 y 25 años ya pueden acceder a cargos de elección popular, pero de menores responsabilidades como los cargos de edil, concejal, alcalde municipal o diputado. Es legítimo hacer distinciones de edad para acceder a las más altas dignidades del Estado considerando que las responsabilidades y alcances de sus decisiones respecto del bienestar común son también diferenciales.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



#EVOLUCIÓN SOCIAL

PROPOSICIÓN DE REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y OTRO,
PAL 243C DE 2022 - PAL 18S DE 2022 (Acumulado)
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN PRIMERA

PROPOSICIÓN:

Esta proposición se hace en dos sentidos, respecto de los incisos 7 y 8 de la Constitución Política, ahora 6 y 7 del PAL-243C de 2022 - PAL 18S de 2022 (acumulado), y respecto del alcance del artículo 15 de la ponencia del PAL-243C de 2022, así:

1. EL ARTÍCULO 107 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 107. (...) Los incisos 7 y 8 de la Constitución Política, ahora 6 y 7 del PAL -18 de 2022, acumulado a los PAL 06, 16 y 26 de 2022, quedarán así:

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior, y no hayan cumplido la pena y/o sanción, por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior, y no hayan cumplido la pena y/o sanción, por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

2. El artículo 15 del PAL- 243C de 2022- PAL 18S de 2022 (acumulado), quedará conforme lo establece el PAL-026S de 2022, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto

Recibí
Ashd syry.

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado de Colombia de: **"supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención(...)"**; por lo que dicho artículo quedará así:

ARTÍCULO 15. Vigencias, derogatorias y armonización. El presente acto legislativo rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones constitucionales y legales que le sean contrarias.

JUSTIFICACIÓN

I. Antecedentes

La sentencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Petro Urrego Vs. Colombia (08/07/2020), dispone que el Estado de Colombia adecuará en un término razonable, el ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en ésta, que nos son otros, que los contenidos en los i) **Párrafo 154**, que exige al Estado el cumplimiento del art 2 de la CADH, es decir, respeto y garantía de DDHH; ii) **Párrafo 111**, El Estado debe suprimir normas y prácticas que violen garantías de la CADH y crear normas y prácticas que desarrollen dichas garantías: **"las normas que prevén restricciones a los derechos políticos -o que facultan autoridades para su imposición- deben ajustarse a lo previsto en el artículo 23.2"**. Obligación, que es de todas las autoridades, incluido el Congreso y iii) **Párrafo 116**: El art. 5 de la Ley 1864 de 2017, "constituye un incumplimiento al artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento"; debido a que **"inhibe a una persona a postularse a cargos de elección popular"**.

El párrafo 116 de la Sentencia aludida reza:

116. Asimismo, el Tribunal advierte que la Ley 1864 de 2017 modificó la Ley 599 del 2000 del Código Penal, para incluir delitos relacionados con los mecanismos de

2


participación democrática. En el artículo 5 de la citada ley se dispuso la modificación del artículo 389 del Código Penal a fin de establecer el tipo penal de "elección ilícita de candidatos", que consiste en lo siguiente: "[...] El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes". La Corte nota que esta norma, si bien no reconoce facultades para la restricción de derechos políticos, ni fue aplicada en el caso concreto del señor Petro, puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, constituyendo así un riesgo para sus derechos políticos y los de sus electores. En este sentido, el Tribunal considera que el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017, en tanto puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público de elección popular cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, pues podría incurrir en un delito sancionado con una pena de 4 a 9 años de prisión, constituye un incumplimiento del artículo 23 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento. Subrayado por fuera de texto.

También el Comité de Derecho Humanos de las Naciones Unidas, en el caso Dissanayake, Mudiyanseelage Sumanaweera Banda Vs Sri Lanka, decisión CCPR/C/93/D/1373/2005, del 4 de agosto de 2008, había manifestado:

"(...) el Comité recuerda que el ejercicio del derecho a votar y a ser elegido no puede suspenderse ni denegarse, salvo por motivos previstos por la ley y que sean razonables y objetivos. También recuerda que " el Comité llega a la conclusión de que la inhabilitación del autor para votar o ser elegido durante un período de siete años tras la sentencia y el cumplimiento de la pena no está justificada e

infringe por lo tanto el apartado b) del artículo 25 del Pacto (...)". Subrayado por fuera de texto.

10. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, incluidos una indemnización y el restablecimiento de su derecho a votar y a ser elegido, y de emprender las reformas, en la legislación y en la práctica, que sean necesarias para evitar violaciones similares en el futuro. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro. Subrayado por fuera de texto.

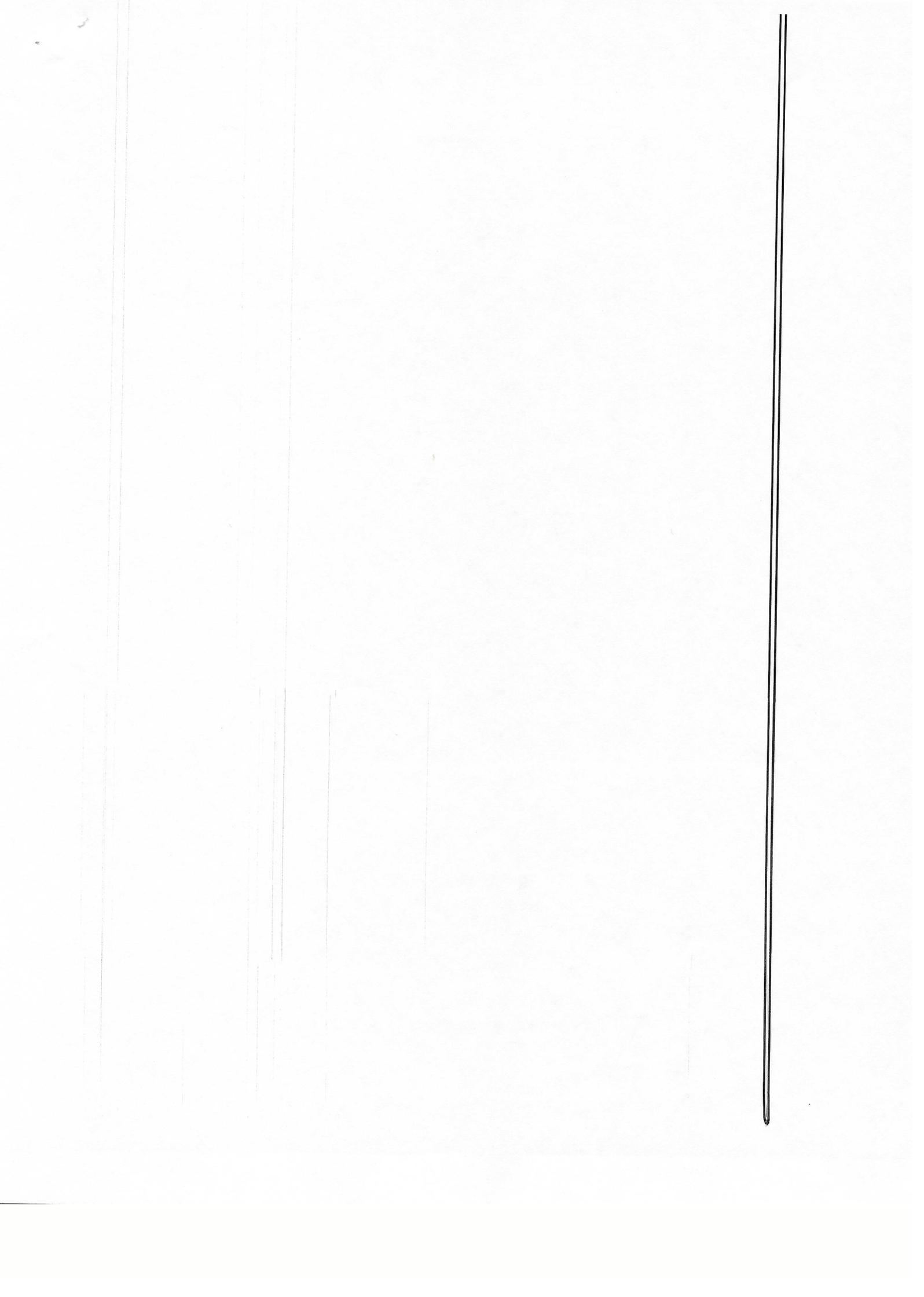
De la misma manera, la Corte Constitucional colombiana, al declarar inexecutable el acto legislativo 01 de 2020, mediante el cual se pretendió dar cadena perpetua a los abusadores sexuales de menores de edad y mujeres, consideró entre otros:

73. Un sistema que se funda en el valor de la dignidad humana y la protección de los derechos humanos como límites al poder estatal, no puede concebir dentro de su legislación cualquier medio de castigo para un condenado, pues se reconoce a la persona ante todo como un miembro del pacto social que tiene derechos inalienables y es un sujeto capaz de autodeterminarse. Así, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes están prohibidos por el ordenamiento nacional e innumerables instrumentos internacionales.[1] Lo mismo sucede con la abolición de la pena de muerte, la cual consiste en la concepción retributiva pura y simple de la condena y elimina todo límite al poder punitivo del Estado. Estas penas, aquellas que obedecen solo a un carácter vengativo, anulan la dignidad de la persona condenada y tienen como consecuencia marginarla del pacto social.

por tanto, están prohibidas por el derecho internacional y el ordenamiento interno.[2] Subrayado por fuera de texto.

Con esta Proposición que introduce las frases “y no hayan cumplido la pena y/o sanción”, con el objeto de evitar las sanciones a perpetuidad, para las personas que ya pagaron condena o sanción contractual o disciplinaria, y a futuro para todos los ciudadanos y servidores públicos, con la frase **“En ningún caso habrá sanciones a perpetuidad”**; se dará cumplimiento a los compromisos internacionales de Colombia en materia de Derechos Humanos, contenidos en los artículos 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, b) del Pacto Intencionalidad de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales han sido interpretados y proferido sanciones en razón de que las penas o sanciones irredimibles, no razonables y que inhiben a la persona humana, son contrarias a la dignidad humana, y al ejercicio de los derechos políticos de las personas, y en este caso de los servidores públicos; tales como:

- i) **la Corte Constitucional en la SC-292 de 2021, en la que proscribe las sanciones a perpetuidad, con fundamento en sendos tratados internacionales, entre ellos los anteriores, y declara inexecutable el AL-01 de 2020;**
- ii) La Corte Interamericana de Derechos Humanos que le ordenó a Colombia, entre otros, en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 8 de julio de 2020, caso Petro Urrego Vs Colombia, suprimir normas y prácticas que no garanticen los derechos políticos a los servidores públicos, refiriéndose a la ley 1864 de 2017, art. 5, cuyo fundamento es el art. 107, incisos 7 y 8, ahora 6 y 7 del PAL y
- iii) el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que dispuso, en un caso similar al consagrado en el mencionado art. 107,7 y 8, ordenó: **“el restablecimiento de su derecho a votar y a ser elegido, y de emprender las reformas, en la legislación y en la práctica, que sean necesarias para evitar violaciones similares en el futuro. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro”**.



A lo expresado en la Audiencia pública del 15 de noviembre de 2022, que hace parte de la exposición de motivos de la Ponencia para primer debate:

“Esta es una muy buena oportunidad para que el Estado colombiano haga control de convencionalidad. Y en este ejercicio es importante que se haga adecuación a los estándares internacionales en su artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en párrafo 116 de la sentencia Petro Urrego Vs Colombia”

Esto es, hacer que prime la Convención sobre la norma legal y constitucional contraria a la Convención en especial al art. 23.2 de ésta; lo cual consiste en ***“La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”***. Párrafo 111 de la referida sentencia internacional, Petro Urrego Vs. Colombia.

Lo anterior, a fin de hacer efectiva la protección de derechos políticos que la Corte IDH pretende proteger, al referirse al art-5 de la Ley 1864 de 2017, en el citado párrafo 116, a recordar: ***La Corte nota que esta norma, si bien no reconoce facultades para la restricción de derechos políticos, ni fue aplicada en el caso concreto del Petro Urrego vs Colombia, puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, constituyendo así un riesgo para sus derechos políticos y los de sus electores. En este sentido, el Tribunal considera que el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017, en tanto puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público de elección popular cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, pues podría incurrir en un delito sancionado con una pena de 4 a 9 años de prisión, constituye un incumplimiento del artículo 23 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento”***.

Protección que sería nugatoria si no se hace control de convencionalidad respecto de las normas constitucionales que fundamentan la disposición legal contenida en la ya citada Ley 1864 de 2017, en su art. 5.

Es por lo anterior, que para dicho efecto se haga indispensable reformar el artículo 15 de la ponencia sobre la vigencia del PAL-243C de 2022 - PAL 18S de 2022 (acumulado); conforme a la propuesta del PAL 26 de 2022 iniciativa del Gobierno nacional (Ministro del Interior), tal como se plantea en esta propuesta.

[Handwritten signature]
Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

[Handwritten signature]
Representante a la Cámara
Jorge E. ... 22 Nov-2022

[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual **se propone eliminar el artículo 5° del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado** “Por medio de la cual se adopta una reforma política”, así:

~~ARTÍCULO 5°. Modifíquese el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 112. En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263. Así mismo, en cumplimiento del estatuto de la oposición para proveer los cargos en las corporaciones públicas de elección popular de quienes hayan ocupado el segundo lugar en votación en las elecciones para cargos de elección popular uninominales en la respectiva jurisdicción, en aquellos casos en los que el resultado electoral ubique como segunda mejor votación al voto en blanco, la autoridad competente deberá declarar electo en la curul de la respectiva corporación pública, al candidato con mejor votación siguiente al voto en blanco.~~

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara



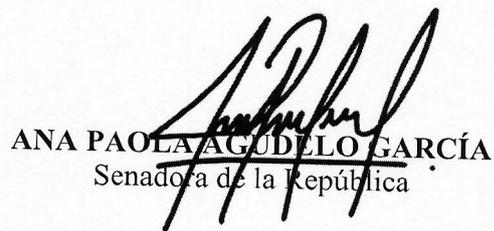
PROPOSICIÓN

Elimínese el **ARTÍCULO 13** del Proyecto de Acto Legislativo 243 de Cámara, No. 18 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 06, 016 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política".

~~ARTÍCULO 13. Modifíquese el inciso primero del artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de cinco ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.~~


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República


CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República



PROPOSICIÓN

Modifíquese el primer párrafo del **ARTÍCULO 4** del Proyecto de Acto Legislativo 243 de Cámara, No. 18 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 06, 016 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política" el cual quedará así:

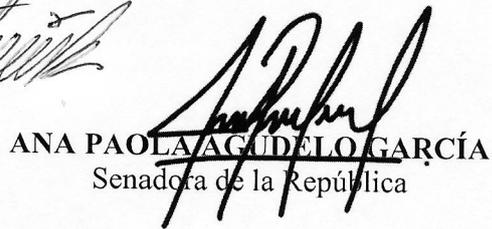
ARTÍCULO 4. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, **preponderantemente** con recursos estatales ~~en un 80% y aportes privados en un 20%~~ los cuales deberán ser centralizados y administrados por el partido.



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República



CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República



Modifíquese el artículo 2° del **Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política” - Primera Vuelta.**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

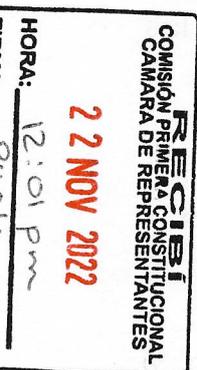
En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e



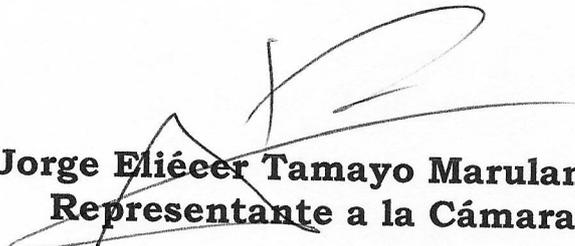
elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

Parágrafo Transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorízase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado ~~2~~ **seis (6)** meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo Transitorio 2°. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

Parágrafo Transitorio 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2° del **Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política" - Primera Vuelta.**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades



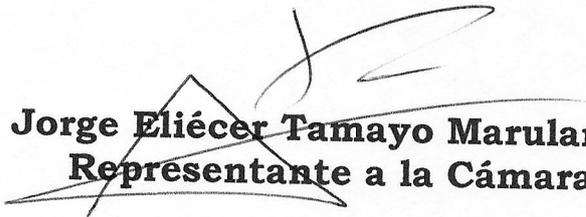
inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

Parágrafo Transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorízase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo Transitorio 2°. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

Parágrafo Transitorio 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ADICIÓNENSE UN PARÁGRAFO NUEVO AL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

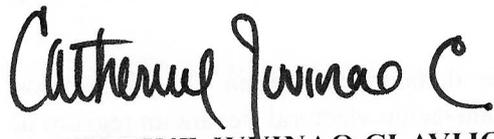
Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.

PARÁGRAFO NUEVO. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimiento de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Atentamente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

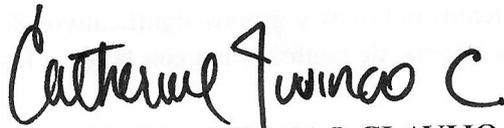
Representante a la Cámara por Bogotá

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. ~~Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional.~~

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.

Atentamente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

3



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 6 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTICULO 6. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio <sic> de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

A partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos **consecutivos** en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Atentamente,

Catherine Juvinao Cl

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ELIMINESE EL PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º DEL EL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo. Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorizase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.~~

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. 2. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

candidaturas y directivas de los partidos. Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.

Atentamente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 4. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, con recursos estatales en un 80% y aportes privados en un 20% los cuales deberán ser centralizados y administrados por el partido.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas. **También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.**

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, **también se aplicarán las reglas de financiación de campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con**

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos. La responsabilidad de la administración sobre la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del partido o movimiento político y el candidato. Para tal efecto, se deberán seguir las reglas previstas en la ley sobre rendición de cuentas en materia de financiación de campañas.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Atentamente,

Catherine Juvinao C.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

ELIMINESE EL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA":

~~ARTÍCULO 9. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:~~

~~ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.~~

Atentamente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá



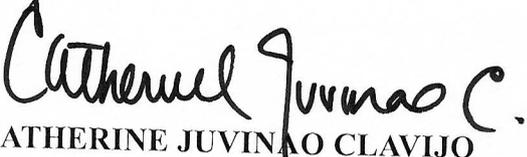
PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

ELIMINESE EL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA":

~~ARTICULO 10. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

Atentamente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA.”

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Se propone ELIMINAR el Artículo 14°:

~~Artículo 14. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del capítulo “CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN LOS PERÍODOS 2022-2026 Y 2026-2030”, el cual quedará así:~~

~~Artículo Transitorio 5.~~

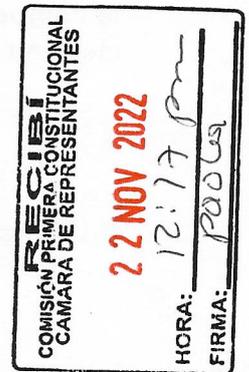
~~(...)~~

~~Parágrafo 2. No podrán ser candidatos quienes dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos de elección popular o hayan ejercido cargos de elección popular con el aval de partidos políticos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.~~

~~Tampoco podrán serlo quienes, durante los últimos seis meses previos a la inscripción, hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.~~

JUSTIFICACIÓN: En la actualidad cursa el proyecto de acto legislativo 214 de 2022 que está culminando su primera vuelta y que persigue un objeto similar al de este artículo. Por un asunto de economía legislativa se debería excluir el artículo de este proyecto para permitir que avance en la discusión del acto legislativo 214 de 2022 dado que la Cámara ya ha abordado esa discusión.

En segundo lugar, esta propuesta de modificación del artículo transitorio 5 del acto legislativo 2 de 2021 es inconveniente respecto a la contenida en el PAL 214. Ello, toda vez que la presente propuesta busca flexibilizar una condición de inhabilidad para ser candidato por las curules especiales de paz. En la actualidad se prevé que no podrán ser candidatos quienes durante el último año antes de la fecha de la inscripción hubieran hecho parte de las direcciones de partidos y movimientos políticos. El proyecto busca reducir ese término de inhabilidad de 1 año a 6 meses.



COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA.”

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Se propone **ELIMINAR** el Artículo 10°:

~~Artículo 10. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

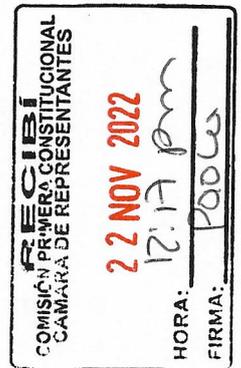
~~Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.
(...)~~

JUSTIFICACIÓN: Este artículo busca establecer el voto como una obligación. Es problemático el establecimiento del voto obligatorio al menos por dos razones filosóficas y por otras dos de orden práctico.

- i) La abstención es una manifestación válida y constitucionalmente protegida de la opción política. Sirve para que el ciudadano manifieste su desconfianza con el sistema electoral y con el sistema político. Es una forma constitucionalmente protegida de relacionarse y decidir respecto del ejercicio del derecho político al voto¹. Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Establecer el voto obligatorio desnaturaliza un elemento del núcleo esencial de ese derecho político: la libertad política del voto (T-324 de 1994). Otras sentencias como la C-224 de 2001 denominan el

¹ Entre otras, las sentencias T-324 de 1994, C-142 de 2001, T-487 de 2003, C-224 de 2004, T-603 de 2005, C-256 de 2014, SU-221 de 2015.



COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA."

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Se propone **ELIMINAR** el Artículo 9°:

~~Artículo 9. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:~~

~~Artículo 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.~~

13

JUSTIFICACIÓN: Este artículo establece una excepción enorme al régimen de incompatibilidades de los congresistas. En caso de ser aprobado, exceptúa el régimen de incompatibilidades en relación con el desempeño de empleos o cargos públicos. Esto en la práctica anula el año que actualmente deben guardar los congresistas entre el momento de su renuncia y el ejercicio de otro cargo o empleo público.

Además, elimina la previsión de que quien reemplace al congresista en su curul quede atado por el mismo régimen de incompatibilidades. Ello es inconveniente pues, aunque sea por menos de 1 año, el remplazante detenta la dignidad de congresista en conjunto con sus responsabilidades. El régimen de incompatibilidades no responde a un criterio de antigüedad en el cargo sino a los intereses respecto de terceros que pueden concretarse por el mero hecho de desempeñarse como congresista.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



#EVOLUCIÓN SOCIAL

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2° del **Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política” - Primera Vuelta.**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. **Los Partidos, movimientos políticos y la Organización Electoral deberán llevar el registro de los militantes y afiliados de cada partido o movimiento político; los cuales sólo podrán renunciar dos (2) años después de afiliarse al partido o movimiento político.**

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.

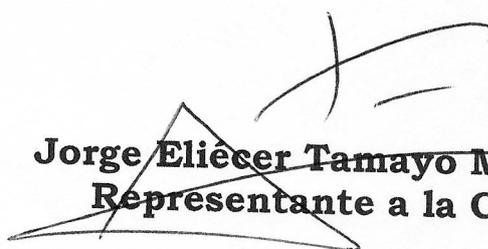
Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

Parágrafo Transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorízase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

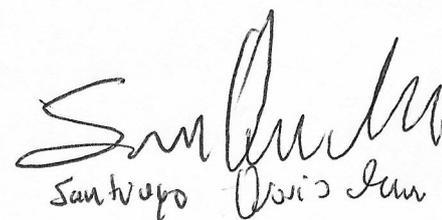
Parágrafo Transitorio 2°. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

Parágrafo Transitorio 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



Santrigo Osorio San

PROPOSICIÓN

Bogotá D.C., Noviembre 2022

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 12 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “*Por medio del cual se adopta una Reforma Política*”.

~~ARTÍCULO 12.~~ Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 262.~~ Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

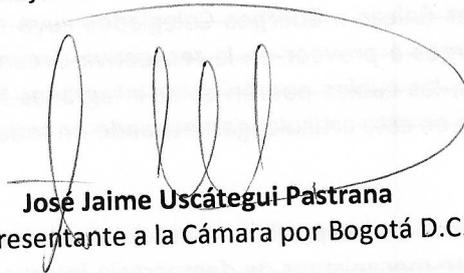
PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.



~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º:~~ Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional.

~~PARÁGRAFO 3º.~~ Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cedula de ciudadanía.

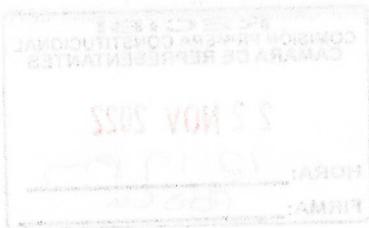
~~PARÁGRAFO 4.~~ No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

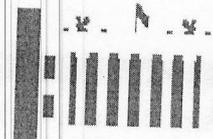
JUSTIFICACIÓN

No deberían existir las listas cerradas dado que el principio democrático como mecanismo de participación ciudadana se funda entre otros, en el trabajo individual de los aspirantes a los diferentes cargos de elección popular y no meramente a disposiciones políticas cuya decisión recae sobre el jefe de la colectividad política. No obstante, es de recordar también que Colombia es un Estado social, democrático y de derecho que se funda igualmente en los principios participativos y pluralistas. Principios que se verían menoscabados con la aplicación de la lista cerrada. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Constitución, en el artículo 40 al imposibilitar la elección de quienes ocupan los últimos lugares en las listas y va en contravía de las disposiciones legales que la H. Corte Constitucional, como en la sentencia SU 73 del 24 de marzo de 2021 que sigue el criterio conforme lo cual, un sistema político será pluralista y democrático si sus partidos políticos, internamente, son pluralistas y democráticos.





del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Primer Piso
Conmutador: 3904050 - Extensión: 5310 - jose.uscategui@camara.gov.co



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., Noviembre 2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, **preponderantemente con recursos estatales y aportes privados** ~~con recursos estatales en un 80% y aportes privados en un 20%~~ los cuales deberán ser centralizados y administrados por el partido.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



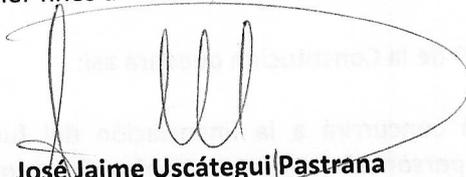
www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUSTIFICACIÓN

Permitir que la financiación sea estatal en un alto porcentaje generaría una dependencia de los partidos y movimientos políticos a estos recursos, lo que podría ser aún más perjudicial para los declarados independientes y en oposición, toda vez que estarían a la merced de los gobiernos de turno para la financiación de sus candidatos.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., Noviembre 2022

PROPOSICIÓN

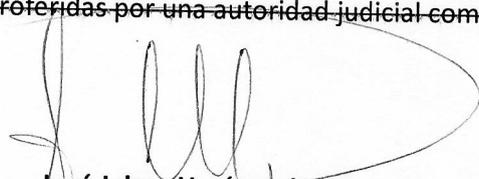
Elimínese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “*Por medio del cual se adopta una Reforma Política*”.

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:

ARTÍCULO 40.

(...)

~~Con excepción de la sanción de pérdida de investidura, las limitaciones de los derechos políticos de las personas solo podrán ser proferidas por una autoridad judicial competente en proceso penal.~~


José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de Colombia en su artículo 277 le dio la función a la Procuraduría General de la Nación de “*ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley*”; lo que conforme a la Sentencia C -028 del 2006 de la Corte Constitucional, no se opone al artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, bajo el entendido de que la sanción de inhabilidad por parte de la Procuraduría General de la Nación se aplique exclusivamente cuando la falta consista en la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado.

En este sentido, permitir que las limitaciones de los derechos políticos de las personas solo sean proferidas por autoridad judicial competente en proceso penal, sería restringir la función de autoridades de que velan por la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la prevención de hechos de corrupción y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

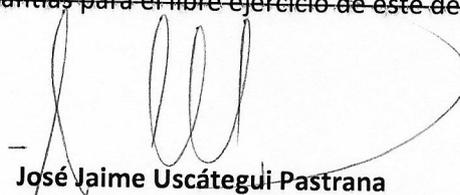
Bogotá D.C., Noviembre 2022

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 10 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”.

~~ARTICULO 10.~~ Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

~~ARTICULO 258.~~ El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



JUSTIFICACIÓN

El voto es un derecho de todos los ciudadanos y, por tanto, como derecho que es, no debería ser obligatorio su ejercicio. Los colombianos gozan de la libertad de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, por lo que no ejercer su derecho al voto es una forma de expresión de la libertad que la Constitución Política les ha dado.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá DC, 22 noviembre de 2022.

Señor:

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Bogotá D. C.



Sesión Plenaria de fecha 22 de noviembre de 2022.

Cordial saludo, Secretario.

En consideración al Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política" solicito se someta a consideración de la plenaria lo siguiente:

PROPOSICIÓN

Proposición MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4 el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, con recursos estatales en un 80% y aportes privados en un 20% los cuales deberán ser centralizados y administrados por el partido.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

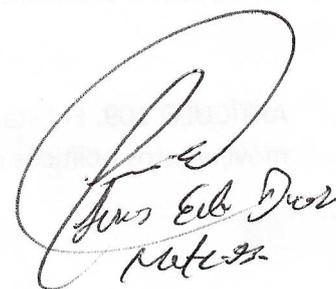
En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de personas naturales con cédula de extranjería que puedan ejercer derecho al voto y empresas extranjeras con representación y razón social en Colombia.

Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.


Jon Manuel Cortes,


Juan Edo. Diaz
Mater.

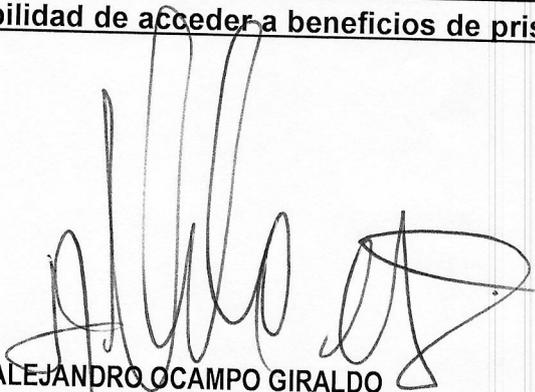


PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 018 de 2022

Adiciónese el siguiente nuevo artículo al Proyecto de Acto Legislativo No. 018 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Los funcionarios públicos o que se desempeñen en cargos de elección popular y sean condenados por delitos de corrupción, tales como peculado, concusión, cohecho, deberán ser reclusos en cárceles o penitenciarias, sin posibilidad de acceder a beneficios de prisión domiciliaria u otro similar.



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara - Valle



PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un inciso al artículo 4° del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado** “Por medio de la cual se adopta una reforma política”, así:

ARTÍCULO 4°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

(...)

La ley establecerá los topes máximos de las campañas, atendiendo a los nuevos lineamientos que sobre esta materia señala el inciso segundo del presente artículo

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 8° del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado** “Por medio de la cual se adopta una reforma política”, así:

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, ciudadano en ejercicio y tener más de ~~dieciocho~~ **veinticinco** años de edad en la fecha de la inscripción.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Por medio de la cual **se propone eliminar el artículo 10° del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado** “Por medio de la cual se adopta una reforma política”, así:

~~Artículo 10°. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano **de obligatorio cumplimiento**. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

(...)

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el párrafo transitorio 1° del artículo 12° del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado** “Por medio de la cual se adopta una reforma política”, así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas **durante dos (2) primeros periodos de elección constitucional, a partir del periodo que inicia el 2026, y será opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo.**

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado** “Por medio de la cual se adopta una reforma política”, así:

ARTÍCULO NUEVO°. El inciso primero del artículo 182 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En lo relacionado con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, no habrá lugar a que se configure el conflicto de intereses sobre un congresista individualmente considerado, de manera personal, particular y directa, en ejercicio de la representación legítima de sus electores.

Cordialmente;


KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

